



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1369/2021/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153900006021**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de la recurrente.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública¹ generándose el folio **301153900006021**.

2. Respuesta. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, SSP, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1369/2021/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós; compareció el sujeto obligado -desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión- teniéndose por recibida la documentación remitida. Por otro lado, la parte recurrente no compareció al recurso de mérito.
7. **Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, fueron agregados al expediente del recurso de revisión, los alegatos remitidos por la autoridad responsable; asimismo, se tuvo por reconocida la personería y por hechas sus manifestaciones, remitiéndose las mismas a la recurrente y requiriéndole para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara lo que a su interés conveniera, sin que de las constancias se advierta promoción alguna.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El seis de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
9. **Cierre de instrucción.** El primero de febrero de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>"1.- Informe sí en los meses de marzo y abril del 2018 el C. Jesús Gabriel Bermúdez González, visitó al centro de Reinserción Social Pacho Viejo, Veracruz a algún recluso y/o interno de dicho penal, precisando el nombre completo de la persona recluida que fue visitado por el C. --- -----, De ser afirmativa la respuesta anterior, se solicita se anexe las documentales necesarias que acrediten las visitas realizadas en los meses de marzo y abril del 2018 por el C. --- ----- al centro de Reinserción Social Pacho Viejo, Veracruz. (...)" (sic).</p>	<p>El sujeto obligado clasificó la información relativa al nombre de la persona recluida que se menciona dentro de la solicitud, en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz. Lo anterior mediante acta de comité SSP/UDT/CT/083/2021.</p>	<p>La persona solicitante se adolece en virtud de que la Secretaría de Seguridad Pública, únicamente reservó el nombre de la persona que se encuentra recluida dentro del Centro de Reinserción Social, no así las visitas que realizó el C. --- -----, por lo que se tenía que proporcionar dicha información en el entendido de que el sujeto obligado cuenta con registros de control de acceso.</p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de **clasificación de información como reservada o**

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁶ Se omite el dato de la o él ciudadano aludido por protección de datos personales.

confidencial; lo cual resulta procedente en términos del artículo 155 fracción III, de la Ley en la materia.

18. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio número **SSP/UDT/1814/2021** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado reiteró la respuesta primigenia otorgada al particular, agregando además la clasificación de información de los registros de control de acceso del Centro Penitenciario de Pacho Viejo, mediante acta de comité **SSP/UDT/CT/091/2021**.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Seguridad Pública, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente en los términos en los que precisó su agravio.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las

Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. En ese marco, en el caso concreto se advierte primeramente que, el **Manual Específico de Organización de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social**⁷ señala que la Subdirección de Custodia Penitenciaria se encuentra **adscrita a la Dirección General** y tiene la función de mantener la tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal y de los visitantes. Mientras que la Jefatura de Oficina de Revisión a CE.RE.SOs supervisa y verifica los registros de visitas familiares y conyugales, de igual modo la Dirección de los CE.RE.SOs y su módulo de prisión preventiva es la encargada directa de autorizar las visitas con la finalidad de que cada interno reciba a sus familiares y amigos.

23. En el caso particular, desde el procedimiento de acceso, se advierte que la Unidad de Transparencia requirió al Director General de Prevención y Reinserción Social, a fin de que se pronunciara con respecto a la información petitionada por la persona solicitante; área que proporcionó la respuesta pertinente mediante el diverso **SSP/SUBPPC/DGPRS/SRS/171/2021** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

24. De ahí que, es evidente que el área requerida resulta competente para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

⁷ <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/18/2018/10/11-Manual-Espec%C3%ADfico-Direcci%C3%B3n-General-de-Prevenci%C3%B3n-y-Reinserci%C3%B3n-Social-P%C3%A1gina-web-.pdf>

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que **la clasificación de la información**, agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción III.

- **Análisis de los agravios y autos de la substanciación.**

27. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que **la recurrente se adolece únicamente de la falta de entrega de lo correspondiente a los registros de las visitas realizadas en los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho por una persona determinada al Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Veracruz**; no así con lo correspondiente al nombre de la persona o personas que fueron visitadas en ese Centro Penitenciario; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

28. Hecha esta slavedad, este Instituto estima que si bien los agravios de los cuales se adolece la recurrente son fundados en un primer momento; lo cierto es que al momento de que se emite este fallo **los mismos resultan inoperantes** en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

29. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Además, es atribución del sujeto obligado generar y

resguardar lo requerido, ello en términos de lo establecido en los artículos 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 60 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, a saber:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

(...)

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia **encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social**, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

(...)

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

(...)

Artículo 60. La persona titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de conformidad con la normatividad en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de sanciones y medidas de seguridad:

a) Ejecutar la pena de prisión;

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y

c) Organizar, establecer, vigilar y administrar los Centros Penitenciarios y el Módulo de Prisión Preventiva.

II. Dentro del sistema de prevención y reinserción social:

(...)

b) Organizar, supervisar y administrar los Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva.

Para tal efecto, podrá proponer a la persona titular de la Secretaría, con apego a la normatividad aplicable, **los lineamientos y manuales de orden interno por los que habrán de regirse;**

c) Instruir los tratamientos adecuados para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios, reglamentar su trabajo y sus actividades educativas, culturales, sociales y deportivas; garantizar que los tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;

(...)

h) Efectuar una **vigilancia efectiva** sobre las conductas realizadas por las personas privadas de su libertad en Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva y denunciar a la autoridad competente del ámbito federal o local los hechos que estime delictivos;

i) Trasladar, custodiar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro Penitenciario o Módulo de Prisión Preventiva dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

(...)

n) Implementar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo y técnico de los Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva;⁸

(...)

30. Como se observa, la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia, adscrita al Poder Ejecutivo, que se encarga de implementar y vigilar la política de reinserción social así como de la administración y funcionamiento de los centros penitenciarios en la Entidad. Para llevar a cabo esas atribuciones la Secretaría cuenta con una Dirección General de Prevención y Reinserción Social cuya función es, entre otras, ejecutar la pena de prisión y administrar el funcionamiento general de los centros penitenciarios.

31. Como respuesta a la petición, el Director General señaló que no le es posible entregar la información solicitada toda vez que ésta reviste la calidad de confidencial, ello con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia local, por lo que adjuntó la copia

⁸ Énfasis agregado.

- del Acta del Comité de Transparencia con la cual dicho órgano confirmó la clasificación referente al nombre de la persona que se encuentra recluida en el Centro penitenciario de Pacho Viejo y que fue visitada por el ciudadano referido en la solicitud. La normatividad citada en el Acta y que fundamenta la clasificación consiste en los artículos 106 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 de la Ley de Transparencia del Estado, 2 fracciones I, II y III y 22 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Lineamiento Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
32. El Comité de Transparencia motivó la clasificación argumentando que proporcionar el nombre de la persona o personas a las que un particular visitó en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo violentaría el tratamiento de sus datos personales, toda vez que es información cuya Titularidad corresponde a un tercero y sobre la cual no consta consentimiento para su divulgación, lo que resultaría contrario al contenido del artículo 16 constitucional y del aviso de privacidad correspondiente.
33. Al interponer su recurso de revisión, el recurrente se inconformó de la respuesta, agravándose en el sentido de que si bien el sujeto obligado clasificó como confidencial el nombre de la persona privada de su libertad y que fue visitada en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Veracruz, lo cierto es que no fue clasificada la información correspondiente al soporte documental que diera cuenta de las visitas llevadas a cabo por el ciudadano al que se refiere la solicitud, de ahí que, a decir del recurrente, la Secretaría de Seguridad Pública estaba en posibilidad de informar cuántas visitas llevó a cabo esta persona al centro penitenciario en los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, sin precisar el nombre del o los internos a los que visitó. Agravios que, como hemos señalado, resultan fundados en un primer momento en virtud de que la autoridad responsable negó la entrega de información, sin haberse pronunciado con respecto a los registros que le fueron requeridos.
34. No obstante; al comparecer al medio de impugnación el Director General de Prevención y Reinserción Social modificó su respuesta primigenia y clasificó como información confidencial los registros de control de acceso del Centro Penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz y que son referentes a la solicitud de acceso, determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con idéntica fundamentación a la utilizada en el Acta notificada durante el procedimiento primigenio, el Comité refirió como motivación que los registros de acceso a los Centros Penitenciarios son una medida de seguridad física de control e involucran datos personales que se recaban con motivo de evitar el acceso no autorizado al perímetro de la instalación, por lo que su divulgación implicaría un tratamiento distinto al autorizado por sus Titulares,

motivo por el que en el caso de estudio en el caso concreto resulta procedente la limitación al derecho de acceso a la información pública.

35. Por último, el Comité de Transparencia señaló que son aplicables las Recomendaciones para Orientar el Debido Tratamiento de Datos Personales en el Registro y Control de Acceso a Edificios e Instalaciones de los sujetos obligados⁹; las cuáles señalan la necesidad de establecer medidas de protección a los registros de visitantes a edificios públicos, con miras a no violentar la protección de datos personales de los visitantes.

36. Así, del análisis de los alegatos y medios probatorios proporcionados por las partes, este Instituto concluye que la clasificación llevada a cabo durante la substanciación del recurso de revisión por Director General de Prevención y Reinserción Social y posteriormente confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen:

37. El principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

38. El artículo 58 de la Ley local en la materia, mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño o de interés público en donde se demuestre el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella. Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados, mientras que el arábigo 131 faculta al Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar la clasificación realizada por el área competente.

39. Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que revista el carácter de confidencial, al respecto el artículo 116 de la Ley General de Transparencia define a este tipo de información como aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, mientras que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados indica en su artículo 3 fracción IX que una persona es

⁹ https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Recomendaciones_C_A.pdf

identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

40. De igual modo la Ley General de Transparencia sostiene en su artículo 120 que los sujetos obligados podrán permitir el acceso a información confidencial siempre y cuando exista consentimiento de los titulares de los datos personales, de lo contrario, el acceso solo se permitirá cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

(...)

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

(...)

41. En el mismo sentido los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Cuadragésimo Octavo que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

42. En el caso, el sujeto obligado demostró que siguió el procedimiento establecido por la Ley para la clasificación de la información, toda vez que el área competente expuso la motivación y fundamentación que, a su consideración, actualizó la causal de confidencialidad respecto de la información solicitada además de que el Comité de Transparencia avaló la determinación.

43. Este Instituto considera que **le asiste la razón al Director General de Prevención y Reinserción Social por cuanto a determinar que la información solicitada reviste el carácter de confidencial**, ello es así porque se encuentra relacionada con el patrimonio moral y los derechos de la personalidad de un individuo. A mayor abundamiento, la doctrina ha definido a los derechos a la personalidad como aquellos que tienen carácter subjetivo y cuya finalidad es salvaguardar la integridad física y la dignidad de una persona, ya sea en su aspecto tangible como en el mental, a manera de ejemplo se pueden enunciar el derecho a la propia imagen, al honor, a la intimidad, a la convivencia, a realizar una actividad específica, a movimiento, entre otros, estos derechos contemplan características tanto biológicas como mentales y sociales.

44. En el caso concreto, en la solicitud de información se identifica a la persona sobre la que se requieren datos personales (esto al proporcionar su nombre), sin embargo, además se pide información correspondiente a sus relaciones sociales, hábitos y costumbres, es decir, conocer si ésta acude a un lugar determinado como lo es un Centro Penitenciario y el número de visitas que ha realizado a ese inmueble en un periodo, revelándose, de forma implícita, si tiene una relación interpersonal con algún interno. Sin embargo, estas actividades se realizan en uso y goce de los derechos a la personalidad, por lo que se encuentran protegidas tanto por las Constituciones Federal y Local y por las Leyes Generales y Locales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

45. Lo anterior es así porque revelar los hábitos de una persona como lo son las visitas a un lugar determinado, violentaría su derecho a la intimidad al hacerlo identificable tanto físicamente como en su patrimonio moral, pues se conocería la forma en que ésta administra su tiempo, su rutina, costumbres, relaciones sociales e intereses. Más aun, lo petitionado no actualiza ninguna hipótesis de las previstas en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y tampoco se acreditó un interés público en dar a conocer la información, por lo que para su divulgación resulta necesario contar con el consentimiento del titular de los datos.

46. Así, en el presente asunto la autoridad responsable realizó un estudio sobre la calidad de la información solicitada, concluyendo que ésta es confidencial, además de que expuso las condiciones que respaldan esa determinación, justificando la negativa a proporcionarla y cumpliendo con su obligación de resguardar los datos que fueron recabados para un fin específico, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de los datos personales conforme al artículo 12 de la Ley de 316 de la materia.

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve; ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

48. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 48 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

